

LIBRO QUINTO.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS NEGOCIOS DE COMERCIO.

TITULO I.	De la organizacion de los tribunales de comercio.	241
TITULO II.	De la jurisdiccion de los tribunales de comercio.	245
TITULO III.—	Del juicio ordinario.—SECCION I.—De la demanda y contestacion.	249
SECCION II.	De las excepciones	250
SECCION III.	De las pruebas.	251
TITULO IV.	Del juicio ejecutivo	255
SECCION UNICA.	Terceros opositores en los juicios ejecutivos.	261
TITULO V.	Del juicio arbitral	263
TITULO VI.	De las providencias precautorias, embargos provisionales y arraigos	266
TITULO VII.	Del procedimiento civil en rebeldia	269
TITULO VIII.	De las recusaciones	270
TITULO IX.	De las competencias de jurisdiccion	273
TITULO X.	De los recursos de apelacion, súplica y nulidad	275
Prevenciones generales		278

LIBRO QUINTO.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS NEGOCIOS DE COMERCIO.

TITULO I.

De la organizacion de los tribunales de comercio.

ARTICULO 925.

En la capital de la República, en los puertos habilitados para el comercio extranjero y en las plazas interiores que tengan un movimiento mercantil bastante á juicio del supremo gobierno, quedan subsistentes ó se erigirán tribunales encargados de la administracion de justicia en los negocios de comercio.

ARTICULO 926

Cada tribunal se formará de un presidente y dos colegas.

ARTICULO 927.

El presidente será letrado: su empleo perpetuo; mientras no haya causa legítima para su remoción, y disfrutará de un sueldo sin derecho á otros honorarios ni emolumentos. La designación del

sueldo se hará por el gobierno en vista de los mayores ó menores trabajos que en cada lugar tenga que desempeñar.

ARTICULO 928.

Los dos colegas deberán ser comerciantes: sus cargos son honoríficos que se sirven gratuitamente sin sueldo ni emolumento alguno. Se renovarán cada año, dependiendo de su voluntad el aceptar ó no el cargo en caso de reelección que de ellos podrá hacerse.

ARTICULO 929.

A mas del presidente, se elegirán dos vice-presidentes letrados que tengan las mismas cualidades que el propietario, para reemplazar sus faltas en los casos de impedimento legal ó recusación. Estos cobrarán honorarios en cada negocio de que conozcan, conforme al arancel vigente en el fuero comun, los cuales se pagarán del fondo del tribunal, cuando no fuere por recusación de parte, de cuyo caso se hablará en su lugar respectivo.

ARTICULO 930.

Para llenar el puesto en las faltas legales de los colegas, se nombrarán cuatro suplentes.

ARTICULO 931.

Para ser presidente de tribunal de comercio, se requiere ser abogado recibido conforme á las leyes, y haber ejercido la abogacía, sea desempeñando alguna judicatura de letras, ó con estudio abierto durante cinco años, ser mayor de treinta y gozar de loable fama por su pericia en el derecho y en los negocios mercantiles. Para ser colega, se necesita ser mayor de veinticinco años, estar matriculado en el registro del comercio, y ser comerciante inteligente y versado en los usos y prácticas de comercio.

ARTICULO 932.

No pueden ser jueces á un mismo tiempo, los que sean entre sí parientes dentro del cuarto grado civil, de consanguinidad ó afinidad, ni los socios ó parcioneros en una misma negociacion.

ARTICULO 933.

Para el nombramiento de presidente, reunidos en junta todos los comerciantes matriculados de la plaza en que deba establecerse el tribunal, bajo la presidencia del agente del ministerio de fomento, y en su falta de la autoridad ó persona que designare el gobierno de la nacion, formarán una terna de los sujetos que juzguen mas aptos para el desempeño del empleo, y la remitirán al gobierno supremo, por conducto del ministerio de fomento, para que se haga el nombramiento: será electo uno de los individuos propuestos en la terna, y él así nombrado, quedará de presidente del respectivo tribunal.

ARTICULO 934.

Con las mismas formalidades se procederá á la elección de vicepresidente; pero formándose, en vez de terna, una lista de cuatro letrados para que de ellos puedan ser elegidos dos por la autoridad suprema.

ARTICULO 935.

La elección anual de colegas, se hará de la misma manera el tres de Noviembre de cada año, presentando terna para cada uno, que se remitirá con la debida oportunidad al gobierno supremo, para que haga el nombramiento. Del mismo modo se procederá á elegir suplentes, con la sola diferencia de que se formará una lista de ocho candidatos para que se nombren cuatro, en lugar de remitir terna.

ARTICULO 936.

Los jueces salientes de los tribunales de comercio, no pueden ser obligados á volver á servir el mismo cargo, mientras no haya transcurrido un tiempo intermedio igual al en que han servido. Y quedarán igualmente exentos de toda carga concejil durante el tiempo de su servicio, y doble del que han desempeñado sus judicaturas.

ARTICULO 937.

Los votos conformes del presidente y uno de los colegas, forman sentencia en los tribunales de comercio. Pero cuando en la votacion de los negocios, la opinion de los colegas aunque conformes entre sí, fuere distinta de la del presidente, se llamará á uno de los suplentes letrados y á otro de los comerciantes. Vuelto á tomar en consideracion el negocio, se decidirá á pluralidad de votos. El juez que disienta, firmará sin embargo la sentencia, salvando su voto, si quiere, en un libro secreto destinado á este objeto.

ARTICULO 938.

Si por recusaciones ó impedimentos legales, llegaren á faltar los suplentes en algun negocio, se procederá á llamar para completar el tribunal á los que hayan servido en los años anteriores comenzando por el último. En caso de que la falta provenga de impedimento del presidente y vice-presidentes letrados, se les nombrará sustituto por los dos colegas del tribunal, y el agente del ministerio de fomento que se llamará con este objeto.

ARTICULO 939.

En los lugares en que hayan de establecerse de nuevo tribunales,

de comercio, se procederá segun lo determinado en los artículos precedentes.

ARTICULO 940.

Los tribunales de comercio actualmente establecidos reformarán sus reglamentos, en vista de las nuevas disposiciones de este código, llevando á efecto los cambios indispensables y urgentes, de que darán inmediatamente cuenta al gobierno supremo. Los que se erigieren de nuevo, formarán el que crean mas adecuado á sus circunstancias que comenzará desde luego á regir en lo urgente é indispensable, á reserva de las reformas que hiciere el supremo gobierno, á quien se elevará para su aprobación.

ARTICULO 941.

A los seis meses contados desde el dia en que se instalen los tribunales, conforme á las prevenciones de este código, cada uno dirigirá al gobierno supremo, por conducto del ministerio de fomento, un proyecto del reglamento interior y de la planta de su secretaría que juzgue mas adecuado á la mejor y mas pronta expedición de los negocios y buen servicio del comercio.

TITULO II.

De la jurisdiccion de los tribunales de comercio.

ARTICULO 942.

Corresponde á cada tribunal de comercio conocer en su territorio, de todos los pleitos que en él se susciten sobre negocios mercantiles, siempre que el interes que se verse exceda de cien pesos. De las demandas que no pasen de esta cantidad conocerán los jueces del fuero comun á quienes corresponda.

ARTICULO 943.

Son negocios mercantiles los especialmente determinados en el artículo 218 y demás contenidos en este código.

ARTICULO 944.

La jurisdiccion de los tribunales de comercio, no puede ser prorrogada, ni aun por voluntad de las partes, para conocer de negocios ó causas de otro género, distintas de las enumeradas en esta ley.

ARTICULO 945.

Siempre que en cualquier negocio mercantil aparezca alguna incidencia criminal, el tribunal pasará el conocimiento de ella de oficio ó á pedimento de parte, á la jurisdiccion respectiva, remitiéndole los documentos ó constancias concernientes. Este hecho solo, no

inducirá á creer que el tribunal ha hecho cálificacion sobre la criminalidad, salvo lo dispuesto en los casos de quiebras.

ARTICULO 946.

Quedan únicamente exentos de la jurisdicción mercantil en los negocios de comercio, las personas siguientes:

- 1.º El presidente de la República.
- 2.º Los ministros de Estado. Los individuos del consejo.
- 3.º Los magistrados, fiscales, agentes y promotores fiscales del tribunal supremo de justicia, del de la guerra y de los superiores, comunes ó especiales, y el procurador general de la nación.
- 4.º Los jueces letrados de primera instancia.
- 5.º Los gobernadores de los Departamentos.
- 6.º Los comandantes generales y sus auditores.
- 7.º Los MM. RR. arzobispos y obispos.
- 8.º Los provisores y vicarios generales capitulares.

ARTICULO 947.

Conocerá el tribunal de comercio en los concursos á bienes de los deudores que sean comerciantes de profesion, aun cuando muchos de sus créditos pasivos no provengan segun su primer aspecto de negocios mercantiles. En el caso de que el deudor comun no sea comerciante de profesion, el juicio universal se radicará ante el tribunal de comercio, segun lo prevenido en el artículo 767.

ARTICULO 948.

En casos urgentes en que sea de temer la ocultacion ó fuga de alguna persona que aparezca culpada, puede el tribunal asegurarla

de pronto, poniéndola en el acto á disposicion de juez competente, sea á peticion de parte, sea de oficio si el caso lo requiere.

ARTICULO 949.

Los tribunales de comercio harán conservar el orden debido y de-
coro en todos los actos públicos de sus audiencias, reprimirán cual-
quier falta que lo perturbe, harán salir de ellas á toda persona que
amonestada al efecto, no guarde compostura en palabras ó acciones,
y escarmentarán á los infractores con multas hasta de cien pesos
que exigirán ellos mismos, sin apelacion ni otro recurso, imponien-
do una prision hasta de un mes, en caso de insolvencia.

ARTICULO 950.

Igualmente reprimirán el lenguaje irrespetuoso y descomedido de
que tal vez se use en los escritos y respuestas que se les dirijan, cas-
tigando á los que tales desmanes cometan, con devolucion de sus
escritos, mandando borrar las palabras que no debieron estamparse,
ó castigando con multas y prision en los términos del artículo ante-
rior, usando en todo de gran prudencia, pero al mismo tiempo de
gran celo por la dignidad de su autoridad.

ARTICULO 951.

La jurisdiccion de los tribunales de comercio, únicamente se es-
tiende al territorio en que la ejerzan los jueces civiles de primera
instancia que residan en el mismo lugar que el tribunal.

ARTICULO 952.

El presidente del tribunal puede por si solo dictar los trámites

de sustanciacion en los juicios, recibir las pruebas y presidir las juntas en los concursos y actos conciliatorios.

ARTICULO 953.

Las sentencias definitivas ó interlocutorias serán acordadas por todo el tribunal, á quien tambien corresponde proveer los autos sobre declaracion de quiebra, despachar los mandamientos de embargo, y dictar cualesquiera otras providencias de gravedad á juicio del presidente.

TITULO III:

DEL JUICIO ORDINARIO.

SECCION I.

De la demanda y contestacion.

ARTICULO 954.

Las reclamaciones sobre cumplimiento de las obligaciones mercantiles que no tengan su apoyo en documentos ejecutivos, se seguirán en vía ordinaria.

ARTICULO 955.

El actor á su escrito de demanda acompañará una copia simple y á la letra del mismo escrito y de los demás recados que presente. El secretario antes de dar cuenta, certificará en el escrito y en la copia, la fidelidad de esta y de los documentos exhibidos. El tribunal entregará la copia de la demanda y de los demás recados al reo por cinco días perentorios. Las copias expresadas se dejarán por el escribano en poder del demandado en persona si pudiere ser habi-

do, y en caso contrario en el de cualquiera de su familia, asentando en el expediente el nombre con que haya expresado llamarse el que la recibiere.

ARTICULO 956..

Contestada la demanda, el tribunal citará á las partes á su presencia. Dada cuenta de los antecedentes del asunto por el secretario, el tribunal ante todo procurará avenir á los interesados. Si esto no se logra, quedando previamente aclarada cualquiera duda ó oscuridad si la hubiere, se mandará recibir el negocio á prueba si la exigiere, notificándolo en el acto á las partes.

SECCION II.

De las excepciones.

ARTICULO 957.

Las excepciones perentorias se opondrán, sustanciarán y decidirán en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar, por razon de ellas, artículo especial en el juicio.

ARTICULO 958.

Las excepciones dilatorias, aun la de incompetencia, deberán oponerse simultáneamente en el preciso término de veinticuatro horas contadas desde que se dé traslado de la demanda: pasado dicho término, no se admitirá ninguna excepción de esta clase. El artículo relativo á ellas, se sustanciará con solo el escrito en que las opone el demandado, la contestación del actor y la prueba que se rindiere, si á juicio del tribunal el caso la exige, para lo cual otorgará un término prudente que no pase de diez días. Cuando el tribunal se

declare incompetente, se abstendrá de fallar sobre las otras excepciones.

ARTICULO 959.

No se comprenda entre las excepciones de que habla el artículo anterior, la de recusacion, sobre la cual se ha determinado lo conveniente en el capítulo respectivo.

SECCION III.

De las pruebas.

ARTICULO 960.

Según la naturaleza y calidad del negocio, el tribunal fijará el término que crea suficiente para la rendicion de las pruebas, no pudiendo exceder de sesenta días.

ARTICULO 961.

Estando dentro del término concedido, la parte que pretenda su prórroga lo hará presente al tribunal para que se cite á la contraria ante el mismo tribunal, poniéndose de ello razon en autos. En vista de las que en pro y en contra de la prórroga se espusieren, se concederá ó denegará esta. Si al pedirse la prórroga, se acompañare al consentimiento por escrito del contrario, se otorgará por todo el plazo que las partes convengan, no excediendo del legal.

ARTICULO 962.

Para la práctica de toda diligencia de prueba, ha de preceder citacion de los litigantes.

ARTICULO 963.

Las posiciones ó preguntas que se dirigen uno á otro los litigantes, son de recibirse en cualquier estado del pleito antes de sentencia y despues de la contestacion de la demanda.

ARTICULO 964.

No se admitirán al absolverse las posiciones, respuestas ambiguas ni evasivas, sino que el confesante contestará directa y categóricamente á cada pregunta, confesando ó negando simplemente con alguna explicacion que tal vez ilustre. Si apercibido el declarante, no respondiere en la forma prescrita á alguna ó algunas de las posiciones, se declarará confeso en ellas.

ARTICULO 965.

Para el examen de testigos, se presentará interrogatorio en la forma legal.

ARTICULO 966.

Tanto los interrogatorios como las posiciones se presentarán en pliego cerrado que no se abrirá sino hasta el momento de irse á absolver.

ARTICULO 967.

Los testigos presentados podrán ser preguntados por el tribunal, de oficio, sobre las circunstancias ó pormenores de los hechos que refieran para mejor averiguar la verdad.

ARTICULO 968.

Es obligacion de los litigantes presentar sus testigos ante el tribunal, implorando su auxilio en caso de resistencia.

ARTICULO 969.

En las causas de comercio, son de admitirse todos los medios legales de prueba que conduzcan á la aclaracion de la verdad. Suscitándose cuestion sobre la conducencia de alguna prueba, el tribunal resolverá de plano, considerando la gran conveniencia que puede resultar de tener á la vista los mayores datos para ilustrar su opinion sobre la sentencia que haya de pronunciar; pero al mismo tiempo la necesidad de poner coto á la malicia y de abbreviar el término de los negocios.

ARTICULO 970.

Cuando haya de intervenir el juicio de peritos ó expertos, como medio de prueba, cada parte nombrará el suyo y el tribunal el tercero en caso de discordia.

ARTICULO 971.

Los litigantes podrán asistir á ver jurar los testigos presentados por su contrario; pero no haciéndolo se procederá á recibir su declaración.

ARTICULO 972.

Las pruebas sobre tachas que se pongan á los testigos, solo se recibirán dentro del término probatorio señalado para el asunto principal, corriendo por un cuaderno separado; pero alegándose sobre ellas en el mismo escrito del alegato principal.

ARTICULO 973.

El término estraordinario ó ultramarino, no se concederá sino en los casos y bajo las condiciones dispuestas por las leyes, quedando

al prudente juicio del tribunal el señalamiento del término, segun la distancia del lugar y la calidad de la prueba.

ARTICULO 974.

Concluido el término probatorio desde luego y sin otro trámite, se mandará hacer la publicacion de probanzas.

ARTICULO 975.

No impedirá que se lleve á efecto la publicacion de pruebas el hecho de hallarse pendientes algunas de las diligencias promovidas debidamente, que el tribunal podrá mandar concluir si así lo juzga conveniente al tiempo de la vista para sentencia, dándose de ellas conocimiento á las partes.

ARTICULO 976.

Las pruebas documentales que se presentaren fuera de término, serán admitidas en cualquier estado del juicio, antes de sentenciar-se jurando la parte que antes no supo de ellas, ó no las pudo haber, y dándose conocimiento de las mismas á la contraria para que pueda alegar verbalmente lo que le corresponda.

ARTICULO 977.

Mandada hacer la publicación de pruebas, se entregarán originales primero al actor y despues al reo, por el término á cada uno de cinco á diez dias, segun la calidad del asunto, á fin de que procedan á formar su alegato de buena prueba.

ARTICULO 978.

Pasado que sea el término para alegar y á petición de alguna de las partes, el tribunal las citará para sentencia.

ARTICULO 979.

Dentro de los quince días siguientes á la citacion, pronunciará su sentencia.

TITULO IV.

Del juicio ejecutivo.

ARTICULO 980.

El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecucion,

Traen aparejada ejecucion:

1.º La sentencia ejecutoriada ó pasada en autoridad de cosa juzgada, y la arbitral que sea inapelable, segun convenio de los interesados.

2.º La escritura pública estendida con los requisitos legales.

3.º La confesion judicial del deudor.

4.º Las letras de cambio, libranzas y vales ó pagarés de comercio, en los términos y casos que disponen los artículos relativos de este código.

5.º Las minutas originales de contratos mercantiles celebrados con intervencion de corredor, autorizadas por éste y firmadas por los contratantes, conforme á las disposiciones de este código.

6.º Las facturas, cuentas corrientes y liquidaciones y cualesquiera otras contratas de comercio firmadas por el deudor, previo reconocimiento judicial.

ARTICULO 981.

Si de los términos del reconocimiento resultare una deuda por

cantidad líquida y otra que no apareza liquidada, tendrá su fuerza ejecutiva por la líquida, reservándose la demanda por lo ilíquido para otro juicio.

ARTICULO 982.

Cuando el título ejecutivo obligue á la entrega de mercancías y por algún caso no puedan ser entregadas, se procederá ejecutivamente al pago de su valor, previo avalúo de dos corredores nombrados de oficio por el tribunal y de tercero en caso de discordia.

ARTICULO 983.

Presentado por el actor el libelo de demanda acompañado del título ejecutivo, el tribunal expedirá su mandamiento en forma para que el ministro ejecutor asociado del escribano, requiera al deudor de pago, y no haciéndolo le embargue bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, que pondrá en depósito de persona nombrada por el acreedor, bajo su responsabilidad.

ARTICULO 984.

El ministro ejecutor y el escribano dejarán cédula citatoria abierta en la casa del deudor fijándole dia y hora para que les aguarde, cuando la diligencia no haya de practicarse en el mismo dia en que se despache la ejecucion. Por el solo hecho de que el deudor no aguarde al emplazamiento, el ministro ejecutor procederá á practicar la diligencia de embargo, con cualquiera persona que se encuentre en la casa.

ARTICULO 985.

El ministro ejecutor no suspenderá la diligencia de embargo, por

razon de incompetencia que se oponga por el deudor, ó de falta de reconocimiento del documento, ni por ningun otro pretesto, evasiva ó recurso de que se use, sino que llevará adelante la diligencia hasta su conclusion, dejando al deudor su derecho á salvo para que reclame ante el tribunal lo que le convenga.

ARTICULO 986.

En el secuestro de bienes se seguirá este orden:

- 1.^º Las mercancías.
- 2.^º Los créditos de fácil y pronto cobro á satisfaccion del actor.
- 3.^º Los demás muebles del deudor.
- 4.^º Los inmuebles.

5.^º Las demás acciones y derechos que tenga el demandado: cualquiera dificultad suscitada sobre el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo, el ejecutor la allanará, prefiriendo para el secuestro lo que prudentemente crea mas realizable, á reserva de lo que determine el tribunal.

ARTICULO 987.

Hecho el embargo, el ministro ejecutor, acto continuo, notificará al deudor ó á la persona con quien ha practicado la diligencia, que dentro de veinticuatro horas comparezca ante el tribunal á hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, ó á oponerse á la ejecucion, si tuviere alguna excepcion para ello. El actor deberá tambien ser emplazado para que ocurra á la misma audiencia.

ARTICULO 988.

En esta reunion se procurará ante todo conciliar á las partes; si esto no se logra, se procederá á los demás trámites que aquí se designan para la secuela de este juicio.

ARTÍCULO 989.

Son excepciones contra el título que trae aparejada ejecución:

- 1.º Falsedad del título ó del contrato contenido en él, aunque el título tenga las formas esteriores.
- 2.º Prescripción ó caducidad del título.
- 3.º La usurpación ó el agio.
- 4.º Fuerza ó miedo.
- 5.º Remisión ó quita.
- 6.º Pago ó compensación.
- 7.º Oferta de no cobrar ó esperar.
- 8.º Novación de contrato.
- 9.º Falta de personalidad en el ejecutante, ó del reconocimiento de la firma del ejecutado en los casos en que es necesario.
10. Incompetencia del tribunal para conocer del asunto.

ARTÍCULO 990.

No verificando el deudor el pago dentro de las veinticuatro horas después de hecha la traba, ni oponiendo excepción contra la ejecución, el tribunal á pedimento del actor, pronunciará sentencia de remate, previa citación de las partes, mandando proceder á la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor.

ARTÍCULO 991.

Si el deudor hiciere oposición á la ejecución, expresando la excepción ó excepciones que le favorecen, el tribunal lo fenderá por opuesto, y encargará á ambas partes los diez días de la ley, para que dentro de ellos prueben lo que les convenga.

ARTICULO 992.

Concluido este término, no se podrá ni aun terminar la diligencia que se hallare pendiente por razon de prueba.

ARTICULO 993.

Concluido el término probatorio, y sentada razon de ello, el tribunal mandará hacer la publicacion de probanzas y se les entregarán primero al actor y despues al reo por tres dias á cada uno para que aleguen de su derecho. Presentados los alegatos y prévia citacion, se pronunciará sentencia.

ARTICULO 994.

Todas las excepciones, defensas ó derechos que por lo angustiado de los términos, no hubiere podido deducir ó comprobar el ejecutado, le quedan á salvo para que pueda usar de ellos en juicio ordinario.

ARTICULO 995.

En virtud de la sentencia de remate se procederá á la venta de los bienes secuestrados, previo justiprecio hecho por dos corredores ó peritos y tercero en caso de discordia, nombrado por el tribunal. Si las partes conviniesen, en lugar de tres se nombrará un solo perito ó corredor.

ARTICULO 996.

Presentado el avalúo del que pueden ocurrir á imponerse las partes en la secretaría, se anunciará la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres dias si fuesen muebles y dentro de nueve si fuesen raíces, por medio de los periódicos de la ciudad, ó de rotu-

lones fijados en los parajes mas públicos segun costumbre. Se rematarán en seguida en pública almoneda al mejor postor conforme á derecho.

ARTICULO 997.

Las partes podrán convenir en que la venta se haga por medio de corredores, para evitar la publicidad ó trámites de la subasta pública.

ARTICULO 998.

Si los bienes ejecutados consistieren en documentos de comercio endosables, se hará su venta al cambio corriente por el corredor que nombre el tribunal, quien presentará constancia de la negociación que haya hecho, certificada por otros dos corredores, para comprobarse que la venta ha sido al precio corriente de plaza.

ARTICULO 999.

No habiéndose presentado postor á los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicacion de ellos por su justiprecio.

ARTICULO 4.000.

La apelacion en los juicios ejecutivos, no será admisible sino en cuanto al efecto devolutivo. Interpuesta que sea dentro de término, no se procederá á hacer pago al acreedor sin que éste otorgue previamente la fianza de la ley de Toledo. La apelacion será admitida ó descchada conforme á derecho por el tribunal, sin formar ni sustanciar artículo sobre ella.

ARTICULO 4.004.

Cualquiera dificultad ó disputa que se suscitaré sobre pago de cos-

tas, otorgamiento de fianza en el juicio, avalúo de peritos, ó cualquiera otra, la decidirá el tribunal de plano sin sustanciar el artículo que se promueva, ni otro trámite haciendo desde luego cumplir su sentencia, ó elevando los autos al superior; sin perjuicio de los derechos de los interesados, que podrán deducir por cuerda separada.

SECCION UNICA.

Terceros opositores en los juicios ejecutivos.

ARTICULO 1.002.

En los juicios ejecutivos será admisible la oposición de un tercer acreedor, si esta se funda:

1.º Sobre algún título de dominio en los bienes embargados ó por dote inestimada.

2.º Sobre crédito preferente por razon de hipoteca legal ó convencional ó otra causa.

ARTICULO 1.003.

A su escrito de tercería acompañará el opositor la prueba documental si la hubiere, en que la apoye. Sin este requisito se desechará desde luego sin mas trámite la oposición.

ARTICULO 1.004.

A consecuencia de la presentación de la tercería, si lo pidiere el ejecutante, se ampliará la ejecución en otros bienes del deudor, que cubran su crédito. Si este no los tuviere podrá promover la declaración de quiebra, según el art. 778 de este código.

ARTICULO 4.005.

Si por la ampliacion de la ejecucion, se hallaren bienes suficientes para cubrir el crédito del ejecutado sin perjuicio del derecho del opositor, se dirigirán los procedimientos ejecutivos sobre ellos, y el opositor ejercerá el que le competa contra el deudor y los bienes comprendidos en su tercería.

ARTICULO 4.006.

En virtud de la oposicion, se suspenderán los procedimientos ejecutivos, si el derecho deducido por el tercero fuere de dominio ó por dote inestimada y se conferirá traslado al ejecutante y ejecutado por su órden con término de tres días á cada uno, y en vista de lo que espongán, se recibirá la causa á prueba, á peticion de cualquiera de las partes, habiendo méritos para estimarla necesaria, ó en su defecto se procederá con su citacion á la vista, y decision del artículo de oposicion.

ARTICULO 4.007.

El término de prueba será de veinte días improrrogables, á cuyo vencimiento podrán instruirse las partes de las probanzas hechas, para lo cual se les entregarán los autos á cada una por dos días precisos, y trascurridos que estos sean se mandarán traer para sentencia, prévia citacion.

ARTICULO 4.008.

Si tuviere lugar la tercería, se entregarán al opositor los bienes que se hubiere declarado pertenecerle; y el ejecutante usará de su derecho segun le convenga contra los demás embargados ó contra otros del deudor.

ARTICULO 4.009.

La sustanciacion de la tercería que se funde en la calidad preferente del crédito del opositor, correrá por cuerda separada, siguiendo sus trámites la vía ejecutiva en los autos principales hasta la venta de los bienes embargados, cuyo producto se depositará para entregarse al acreedor que obtenga la preferencia en la tercería.

ARTICULO 4.010.

Si por lo angustiado de los términos señalados, no hubiere el opositor probado su intención, le queda su derecho á salvo para deducirlo en juicio ordinario contra quien corresponda.

TITULO V.

Del juicio arbitral.

ARTICULO 4.011.

Toda contienda sobre negocios mercantiles puede ser comprometida en juicio de árbitros, haya ó no pleito comenzado sobre ella, ó en cualquier estado que éste tenga hasta su conclusión.

ARTICULO 4.012.

Puede celebrarse el compromiso haciéndose constar:

En escritura pública:

Por escrito presentado en los autos, si hubiere ya pleito comenzado:

Por convenio ante el tribunal:

Por contrata privada entre las partes que conste por escrito y se firme por estas:

ARTICULO 4.043.

En el compromiso que se celebre han de expresarse las circunstancias siguientes.

- 1.^a Los nombres de los interesados y su domicilio y vecindad.
- 2.^a El negocio sobre que se versa la contienda.
- 3.^a Los nombres del árbitro ó árbitros nombrados por las partes. Si no han sido electos, se expresará el término dentro del cual han de elegirse, y si han de ser personas del comercio ó de cualquiera otra profesion.
- 4.^a Si los mismos árbitros han de nombrar el tercero para el caso de discordia, ó si el tribunal lo ha de nombrar en su caso.
- 5.^a El plazo dentro del cual deban pronunciar su laudo los árbitros y en el que deba dirimir la discordia el tercero.
- 6.^a Si se renuncian los recursos de apelacion, albedrio de buen varon ó cualquiera otro.
- 7.^a Si las partes se imponen alguna multa en que haya de incurrir el que no cumpla con alguna de las cláusulas estipuladas ó que no se sujete á la sentencia que haya de pronunciarse.

ARTICULO 4.044.

Los árbitros al aceptar el cargo, examinarán si el compromiso se halla estendido con las calidades referidas. Si faltare alguna harán que préviamente la llenen las partes. Resistiéndose á ello se tendrá por nulo el compromiso; de todo lo cual asentará razon por escrito, firmándola de su puño.

ARTICULO 4.045.

Aceptado el encargo no podrán los árbitros dejar de cumplirlo y el tribunal les apremiará á ello, procediendo en caso extremo á impon-

nerles alguna pena pecuniaria, segun el interes del negocio y al resarcimiento de daños y perjucios que hayan podido ocaſionarse á las partes.

ARTICULO 4.016.

De consentimiento unánime de los litigantes, podrá prorrogarse el término del compromiso.

ARTICULO 4.017.

No son recusables los árbitros sino con expresion y prueba de causa que haya nacido, ó llegado á noticia del recusante despues del compromiso, y que calificará el tribunal de comercio. El recusante en el mismo dia que interponga su recusacion ante el árbitro, se presentara al tribunal á denunciarla, esponiendo las razones y constancias en que la funde. Este hará depositar al recusante cierta cantidad como pena para el caso de que no pruebe la recusacion, dará traslado de esta á la parte contraria, concediendo el término improrrogable y fatal de tres dias para probar la causa; y emplazará al mismo tiempo á los interesados á su presencia para que ocurrán á saber su fallo. Si admitiere la recusacion, deberá el recusante nombrar nuevo árbitro en el término breve que el juez señale y en su defecto lo efectuará el tribunal: en caso contrario, seguirá el juicio arbitral segun su estado, teniéndose como suspenso durante estas diligencias.

ARTICULO 4.018.

En caso de muerte de alguno de los árbitros, la parte á quien corresponda procederá desde luego á nombrar persona que le reemplace. No efectuándolo, el tribunal lo verificará de oficio.

ARTICULO 4.019.

Aceptado por los árbitros su encargo, segun va dicho, procede-

rán desde luego, en vista de la calidad del negocio y del plazo que se les ha otorgado á fijar los términos siguientes:

- 1.º Al actor para que entable su demanda acompañada de los documentos que juzgue convenientes.
- 2.º Al demandado para que conteste.
- 3.º El necesario para la rendición de pruebas.
- 4.º El indispensable para que se impongan de éstas, despues de publicadas, los litigantes.
- 5.º El que se reserven para examinar el negocio y sentenciar.

ARTICULO 4.020.

Los términos fijados por los árbitros de que habla el artículo anterior, podrán ser ampliados ó restringidos á petición motivada de parte, ó de oficio si la prudencia así lo dictare.

ARTICULO 4.024.

El recurso de apelación y el de albedrío de buen varon contra las sentencias arbitrales, cuando no hayan sido renunciados, se interpondrán para ante el tribunal de comercio, donde se sustanciará y determinará en segunda instancia el recurso, ó se reducirá el laudo pronunciado. Del recurso de súplica que corresponda en este caso, conocirá la sala del tribunal que conozca en tercera instancia de los negocios mercantiles.

TITULO VI.

De las providencias precautorias, embargos provisionales y arraigos.

ARTICULO 4.022.

A ningun comerciante matriculado se exigirá fianza de arraigo,

si no es que conste de alguna manera que sus negocios están en mal estado.

ARTICULO 4.023

En este caso y habiendo tambien indicios vehementes de intento de fuga, el tribunal tomará to las las precauciones convenientes para evitarla, hasta de arresto en caso extremo.

ARTICULO 4.024.

No se podrá proceder al embargo provisional de los bienes de un comerciante, sino con los requisitos siguientes:

- 1.º Que conste la personalidad del actor.
- 2.º Que se haya justificado el crédito ó obligación con que se demanda.
- 3.º Que el deudor no tenga domicilio fijo.
- 4.º Que si lo tiene, no posea un establecimiento mercantil matriculado en el lugar donde corresponda demandársele.
- 5.º Que aun cuando se encuentre con los dos requisitos anteriores, existan indicios vehementes de que intente fuga, ó se advierten manejos de ocultacion de sus mercancías, ó bien que las malvenda para realizarlas con precipitacion.

ARTICULO 4.025.

Dando fianza el deudor de estar á derecho y de pagar lo juzgado y sentenciado y nombrando apoderado legal, se alzarán todas las providencias precautorias que se hayan dictado en su contra.

ARTICULO 4.026.

En el mismo auto en que se haya tomado la providencia precau-

toria, se señalará un término brevísmo que no pase de tres días para que el actor entable en forma su demanda.

ARTICULO 1.027.

En vista de esta y de cualquier otro ocreso que haya podido hacer el deudor, el tribunal decretará la subsistencia ó alzamiento de la providencia precautoria. De todo lo relativo á esta se formará un expediente que correrá por cuerda separada del principal.

ARTICULO 1.028.

De los autos de mera precaucion y de los revocatorios ó confirmatorios de ellos, de que habla el artículo anterior, no habrá apelacion ni recurso alguno, sino el de responsabilidad.

ARTICULO 1.029.

Serán tambien de la responsabilidad de quien solicitó la providencia, todas las cestas, daños y perjuicios que hayan podido oca-sionarse al deudor por el embargo, si la demanda no se hubiere formalizado segun queda prevenido, ó si el tribunal juzgare que no hubo mérito legal para ella, ó si resultare perjudicado un tercero.

ARTICULO 1.030.

El tribunal, de oficio ó á peticion de parte podrá disponer sea para aclaracion de cualquiera de los puntos litigiosos ó para preaver cualquier manejó indebido, la presentacion de alguno ó de algunos de los libros de comercio de los interesados. Si la providencia no se encaminare á la copia ó confrontacion de determinados asientos ó constancias, si no á la extraccion pronta de los libros para evitar enmendaturas ó adiciones, el ministro ejecutor, al obedecer la providencia sellará los libros con el sello del tribunal, permaneciendo así hasta que éste disponga lo contrario.

ARTICULO 4.031.

De los perjuicios que por efecto de esta providencia y de cualquiera otra precautoria puedan resultar á alguna parte, será responsable el que sin mérito la promovió, sin perjuicio de la del tribunal que la dictó. Cuando el daño no hubiere sido hecho, sino á la buena opinion y honra, el responsable será condenado en una multa, en castigo de su temeridad.

TITULO VII.

Del procedimiento civil en rebeldía.

ARTICULO 4.032.

Al que no compareciere al llamamiento que se le haga por el tribunal, ó no respondiere en juicio dentro del término legal, se le tendrá por rebelde ó contumaz. En estos casos; el juicio se seguirá en rebeldía, entendiéndose las diligencias con los estrados del tribunal.

ARTICULO 4.033.

Si el litigante contumaz compareciere antes de la sentencia justificando el impedimento que haya tenido para no comparecer ó contestar, el tribunal podrá señalarle, segun la naturaleza y entidad del negocio, un término prudente para que pueda rendir las pruebas ó alegar sobre las que exhiba sin perjuicio del estado á que haya llegado el juicio en su ausencia.

ARTICULO 4.034.

Al litigante que durante el pleito se ausentare, sin dejar apoderado instruido y espensado, se le tendrá por rebelde.

ARTICULO 1.035.

En las demandas sobre negocios mercantiles no tiene lugar la vía de asentamiento contra los litigantes contumaces.

ARTICULO 1.036.

La persona que habiendo celebrado contratos de comercio, se ausentare sin dejar persona ó encargado que cubra á su época los compromisos contraídos, se le reputará como contumaz; y el juicio que contra él se entable, se seguirá en su ausencia en rebeldía.

ARTICULO 1.037.

En cualquier otro caso en que no sea notoria la malicia, ó en que el deudor se haya ausentado á causa de algun asunto imprevisto ó urgente, el tribunal podrá librar exhorto á la justicia del lugar en que se halle, ó lo emplazará por medio de los periódicos para que comparezca dentro del término que se le señale.

TITULO VIII.

De las Recusaciones.

ARTICULO 1.038.

Solo se admitirá á cada parte la recusación de un juez sin expresión y prueba de causa. Todas las demás recusaciones serán motivadas.

ARTICULO 1.039.

La recusación inmotivada que se permite, solo podrá oponerse antes de que el juez haya comenzado á conocer del negocio.

ARTICULO 4.040.

Fuera del caso prevenido en los dos artículos anteriores, los jueces del tribunal de comercio solo pueden ser recusados por las partes que litigan con juramento de no proceder de malicia, por escrito, y con expresión de causa justa, especial y determinada, y que deberá probarse á su tiempo legalmente. Los apoderados necesitan poder especial para recusar.

ARTICULO 4.041.

La recusación motivada puede ponerse en cualquier estado del negocio ó causa, desde su principio, hasta el dia antes inclusive, del señalado para la vista.

ARTICULO 4.042.

Desde el dia señalado para la vista hasta el anterior inclusive en que se ha de votar el negocio, solo se admitirá la recusación por causas nacidas dentro de este término. Nunca se podrá poner el dia en que se haya de votar el pleito ó causa.

ARTICULO 4.043.

Propuesta la recusación, el tribunal, sin concurrencia del juez recusado, que será reemplazado conforme á la ley, declarará de pleno dentro de segundo dia, si la causa en que se funda la recusación es justa y probable, en cuyo caso la admitirá. Si la recusación no fuere admisible, el tribunal, al hacer la declaración, impondrá al abogado que la firmó ó á la parte si no firmare abogado, la multa de veinticinco pesos, que se le exigirán irremisiblemente.

ARTICULO 4.044.

Admitida la recusación se recibirá á prueba ante el mismo tribu-

nal en el preciso é improrrogable término de ocho días, pudiendo el recusante y el tribunal obligar al juez recusado á que conteste en forma una y mas veces á las posiciones que se le puedan articular.

ARTICULO 4.045.

Concluido el término probatorio, ó recibida la prueba de que habla el artículo anterior, si no se hubiere presentado otra, sin mas sustanciacion se dará cuenta en audiencia secreta de las probanzas hechas, y en su vista decidirá el tribunal si está ó no probada la causa de la recusacion, dando ó no por recusado al ministro contra quien se hubiese propuesto. En caso de negativa se condenará á la parte recusante en la multa de cincuenta pesos, que se exigirá sin remision á no ser que esté ayudada por pobre, en cuyo caso se exigirá la obligacion que las leyes previenen.

ARTICULO 4.046.

Probada la causa de la recusacion, queda el juez recusado enteramente separado del conocimiento del negocio, absteniéndose de concurrir á la vista y deliberaciones que se ofrezcan; y para completar el tribunal se llamará al suplente que corresponda segun la ley. El presidente del tribunal es responsable de la infraccion de este artículo.

ARTICULO 4.047.

Si apelada la sentencia en que no se hubiere admitido la recusacion, ó la en que hubiere declarado al juez por no recusado, fuere una ú otra confirmada, se doblará la multa que se haya impuesto respectivamente en la primera, y se condenará al apelante en las costas del artículo, quedando sin mas recurso, terminado.

ARTICULO 1.048.

Los jueces solo pueden excusarse por causa suficiente para la recusacion. La excusa se calificará y admitirá por los demás que componen el tribunal si estuvieren conformes, ó si no lo estuvieren llamándose al que le toque completar el tribunal: la excusa y su motivo se anotará por el juez menos antiguo en el libro respectivo con la resolucion que recaiga, y si esta fuere de conformidad, se pondrá en el expediente una simple razon de haberse admitido la excusa, y se llamará al que deba ocupar el lugar del excusado.

ARTICULO 1.049.

Los motivos legales de recusacion son los mismos que se expresan para los magistrados y jueces en el fuero comun.

ARTICULO 1.050.

En los concursos solo podrán usar del derecho de recusacion, y para las sentencias que tengan fuerza de definitivas, el deudor comun y los síndicos en representacion de los acreedores. Estos por sí, únicamente en los juicios particulares que conforme á la ley sigan contra los síndicos.

TITULO IX.

De las competencias de jurisdiccion.

ARTICULO 1.051.

Las competencias de jurisdiccion que puedan suscitarse entre los

tribunales de comercio ó con otros jueces y tribunales, se dirimirán conforme á la ley de 16 de Diciembre de 853.

ARTICULO 4.052.

El tribunal que corresponda, al dirimir las competencias, cuidará muy atentamente de imponer la pena correspondiente, conforme á las leyes, al juez que, contra ley expresa ó con notoria malaiciá, se haya prestado á sostener un recurso tan perjudicial á la pronta administracion de justicia, mandando ejecutar irremisiblemente desde luego la pena que imponga, sin perjuicio de que despues se oiga al juez, si reclamase.

ARTICULO 4.053.

Recibidos los autos, el tribunal que corresponda decidirá la competencia, dentro del preciso término de ocho dias, contados desde la conclusion.

ARTICULO 4.054.

La competencia se instruirá conforme á los artículos 44 y 42 de la ley de 19 de Abril de 1813, remitiendo los jueces contendientes las actuaciones al tribunal respectivo dentro de veinticuatro horas. La contestacion del intimado y del que intimé, en su caso respectivo, se dará dentro de tercero dia.

ARTICULO 4.055.

El juez ó tribunal que no cumpliera con las prevenciones anteriores, dentro de los términos señalados, perderá por solo este hecho la competencia, quedando el otro espedito para continuar conociendo del asunto.

TITULO X.

De los recursos de apelacion, súplica y nulidad.

ARTICULO 1.056.

La sentencia de primera instancia causa ejecutoria en todo negocio en que se verse interes que no esceda de mil pesos.

ARTICULO 1.057.

La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, conforme o revoque la de primera, si el interes que se versa en el litigio no excede de dos mil pesos.

ARTICULO 1.058.

Pasando de esta suma y no excediendo de ocho mil el interes que se controveire, la sentencia de vista causará ejecutoria siempre que sea conforme de toda conformidad con la de primera instancia. Excediendo de ocho mil pesos, habrá lugar á la súplica aun cuando la sentencia de vista sea conforme con la de primera instancia,

ARTICULO 1.059.

Las segundas y terceras instancias y los recursos de nulidad, se sustanciarán con un solo escrito de cada parte, y el informe en estrados si quisieren las partes hacerlo.

ARTICULO 1.060.

Se conceden las apelaciones en el efecto devolutivo y suspensivo de las sentencias definitivas pronunciadas en juicio ordinario, cuyo interes pase de mil pesos.

apelación en ambos efectos en el juicio ejecutivo, siendo conocido

ARTICULO 4.061.

Se concede igualmente en ambos efectos de las sentencias interlocutorias que resuelvan:

- 1.º Sobre la competencia ó incompetencia de jurisdicción.
- 2.º Sobre denegación de prueba.
- 3.º Sobre la recusación interpuesta de alguno de los jueces del tribunal.

ARTICULO 4.062..

Se concede la apelación en sólo el efecto devolutivo, de las sentencias interlocutorias que hayan resuelto:

- 1.º Sobre que se reciba la causa á prueba.
- 2.º Sobre la entrega ó comunicación de autos.

ARTICULO 4.063.

En los juicios ejecutivos tiene lugar la apelación únicamente en el efecto devolutivo de la sentencia de remate, y demás providencias para la venta y adjudicación de los bienes ejecutados y pago al acreedor.

ARTICULO 4.064..

Se otorgará en ambos efectos cuando en la sentencia de remate se revoque el auto de *exequendo*, mandando levantar el embargo de los bienes del deudor.

ARTICULO 4.065.

Las apelaciones se interpondrán dentro del perentorio término de

cinco dias, contados desde la notificacion de las sentencias definitivas. Las de los autos interlocutorios, se interpondrán dentro de veinticuatro horas.

ARTICULO 1.066.

No se formará artículo ni se dará traslado ni se sustanciará el recurso de apelacion que se entable. El tribunal proveerá sobre ella lo que corresponda, admitiéndola ó denegándola, conforme á esta ley.

ARTICULO 1.067.

Sólo habrá lugar al recurso de nulidad contra sentencia definitiva que cause ejecutoria, y solo podrá interponerse por nulidad ocurrida en la instancia en que se ejecutorió el negocio.

ARTICULO 1.068.

El recurso de nulidad debe interponerse en el acto mismo de notificarse la sentencia que causa ejecutoria, y solo tendrá lugar en caso de haberse faltado á los trámites esenciales del juicio, conforme al art. 470 de la ley de 16 de Diciembre de 1853. En los negocios en que se negare el recurso de apelacion, súplica ó nulidad, se observará lo prevenido en el artículo 168 de la misma ley.

ARTICULO 1.069.

Si la sentencia de segunda instancia fuere confirmatoria de la de la primera, se condenará en costas al apelante. Lo mismo se hará si la de súplica lo fuese de la de segunda instancia.

ARTICULO 1.070.

Las segundas y terceras instancias se interpondrán para ante el

tribunal superior del fuero comun del lugar donde se establezca el tribunal mercantil.

Prevenciones generales.

ARTICULO 4.071.

Todas las personas que tengan capacidad para comerciar, segun las disposiciones de este código, pueden parecer en juicio como actores ó como reos.

ARTICULO 4.072.

Los tribunales podrán desechar de oficio los libelos redactados indeterminada ó confusamente, como tambien los que vengan en lenguaje irrespetuoso, sin perjuicio de la multa ú otro castigo correccional que podrán imponer á los que los hayan presentado.

ARTICULO 4.073.

Las demandas y alegaciones sobre negocios de comercio; se extenderán clara y sucintamente y con el mayor laconismo posible. Si el interes que se verse fuere menor de trescientos pesos, el juicio será verbal.

ARTICULO 4.074.

Fuera de los casos expresamente prevenidos en esta ley, todas las notificaciones que hayan de hacerse á los litigantes, se efectuarán, dejándose en su poder, ó en el de alguna persona de su familia si no pueden ser habidos, una cédula que contendrá copia del mandato judicial y relación sucinta de la solicitud que lo haya promovido; dejando copia de esta cédula en autos el escribano, y señalando de todo la correspondiente diligencia.

ARTICULO 1.075.

Los expedientes originales no se entregarán á los litigantes. En consecuencia al presentarse cualquier libelo, sobre cuya petición deba oírse al contrario conforme á derecho, se presentará tambien copia en papel simple del mismo libelo y de los documentos acompañados. El secretario cotejará el original con el traslado, y pondrá razon en uno y en otro de este cotejo. Estas copias ó traslados serán los que en su caso se entregarán á los litigantes como se previno para las demandas en el artículo 955. Las partes sin embargo tendrán derecho de que se les muestre en la secretaría cualquier constancia de los autos originales para confrontarlos con sus traslados ó para mayor instrucción.

ARTICULO 1.076.

Todas las diligencias de notificación y citación, se firmarán por la persona con quien se hayan practicado, y no sabiendo firmar lo hará un testigo presencial á su ruego.

ARTICULO 1.077.

Cuando las notificaciones se entiendan con alguna otra persona por falta de la parte á quien se dirijan, se expresará en la diligencia el nombre, calidad y habitación de aquella á quien se entregue la cédula, y ésta firmará su recibo, ó un testigo presencial, si no supiere hacerlo.

ARTICULO 1.078.

En las primeras peticiones que presenten en juicio los actores, expresarán donde sea su merada, y la de las personas contra quienes litigan. El demandado en la primera notificación que se le haga personalmente señalará la casa donde deben continuar comunicán-

dole las demás notificaciones y diligencias que ocurrán, y hayan de practicarse fuera del oficio; y al efecto no se buscarán las partes en otras casas, á no ser que las mismas partes, con anterioridad á la notificación, las hubieren designado.

ARTICULO 1.079.

De los términos señalados por la ley para la sustanciacion del juicio no se podrá conceder mas que una sola prórroga, si fuere pedida dentro del primer término concedido, estando dentro del legal, y si mediare causa justa comprobada en el acto ó que sea notoria.

ARTICULO 1.080.

Todos los términos legales se cuentan de momento, son perentatorios é improrrogables; pero no se contarán en ellos los días festivos ni aquellos en que vaquen los tribunales.

ARTICULO 1.081.

No se podrá acusar mas que una rebeldía para exigir la contestacion al traslado ó instrucción mandados dar á alguno de los litigantes. Aquella se comunicará al acusado por cédula instructiva abierta que dejará el ministro ejecutor en la casa del interesado. Pasadas veinticuatro horas y á petición de parte, el tribunal mandará seguir el juicio adelante, teniendo por decaido el derecho que hubiere dejado de usar la parte rebelde.

ARTICULO 1.082.

Las pruebas entregadas para la formacion de los alegatos á las partes, se recogerá vencido el término de la entrega, con todo aprecio, de la persona en cuyo poder se hallare, sin perjuicio de lo determinado en el artículo anterior.

ARTICULO 1.083.

Los artículos que se susciten promoviendo alguna duda ó récela-

mando algun trámite relativos á la sustanciacion del juicio, se resolverán de plano por el tribunal sin admitir apelacion.

ARTICULO 1.084.

Lo mismo practicará respecto de todos aquellos que se promuevan con notoria malicia y con el solo ánimo de demorar la marcha del negocio.

ARTICULO 1.085.

En todos los casos en que las partes por olvido, malicia ó negligencia, dejaren de llenar algun requisito, ó de cumplir con algun trámite, ó de obedecer algun mandato, como por ejemplo, dejando de nombrar perito, contador ó árbitro, estando obligados á ello, ó en cualquier otro caso análogo, el tribunal suplirá la falta procediendo de oficio.

ARTICULO 1.086.

A peticion de parte, y si el tribunal lo creyere oportuno, ó él mismo de oficio, podrá exigir á las partes los documentos que tengan en su poder, y sean necesarios para la aclaracion del asunto.

ARTICULO 1.087.

La entrega de autos en los casos que corresponda se hará por medio de procurador. Los litigantes son libres en los negocios mercantiles para servirse ó no del ministerio de letrados en la defensa y esclusivamente de sus derechos.

ARTICULO 1.088.

Es del cargo y de la responsabilidad del ministro ejecutor, llevar apunte formal de los autos entregados al procurador y del término concedido para la entrega. Para extraer los autos con apremio le bastará una razon firmada por el secretario, en que conste el auto de entrega; que aparezca haberse ésta verificado, estar pasado el término y no haber solicitud ni prevencion del tribunal para prorrogarlo.

ARTICULO 1.089.

Por el solo hecho de no comparecer las partes por sí ó legítimamente representadas al llamamiento del tribunal sin justificar en el acto la causa que se los impida, se proveerá á su perjuicio lo que corresponda en derecho á la solicitud del actor

ARTICULO 1.090.

En los tribunales de comercio no se cobrarán á las partes costas ni emolumentos de ninguna clase. Sin embargo, al litigante temerario y de mala fé, puede condenársele al pago de una multa de un ocho por ciento del interes litigado, debiendo entregarse el monto de la condenación al agente respectivo del ministerio de fomento.

ARTICULO 1.091.

En cuanto al órden de instrucción y sustanciación en todos los procedimientos é instancias, que tienen lugar en las causas de comercio, que no se halle prevenido en este Código, se observarán las disposiciones de las leyes para los tribunales comunes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Mayo de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instrucción pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes, Dios y libertad. México, Mayo 16 de 1854.

El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instrucción pública,

Teodosio Lores.